



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Amaury Sanchez Tamara	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Escolastico Lengua Martinez	12/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Lisandra Salazar Romero	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torres Del Atlantico	Crs Sas	12/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giros Y Finanzas Compania De Financiamiento	Gerardo Luna Manjarez	12/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Teresa Hernandez	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Juan Carlos Torres Navarro	12/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f97acb36-5632-48a5-84ad-73b199407c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Bandera Torres	Maribis Esther Vega Herrera	12/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Packaging Suppliers Sas	12/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.
08001400302420180081700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Central De La Costa Atlantica	Fabian Manotas Rojas, Moises Jimenez	12/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180110600	Procesos Ejecutivos	Hernando Enrique Candama Pajaro	Luz Marina Bello Nuñez	12/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f97acb36-5632-48a5-84ad-73b199407c29



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-00817

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00817-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLÁNTICA EN LIQUIDACIÓN - CEANCOOP.

DEMANDADO(S): MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ Y FABIAN MANOTAS ROJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 28 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación al demandado **MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto (28) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar al otro demandado, señor **MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación respecto de aquél ejecutado al cual no se le enteró en tiempo, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

De no fuera porque, además se observa que tal requerimiento fue la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-00817

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

A su vez, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3. Puestas de este modo las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (28 agosto de 2019). No obstante, el término se descolgó sin acreditarse la complejidad de la tarea notificatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 30 de agosto de 2019, día siguiente al de la notificación por estado No. 047 (29 agosto de 2019) de la providencia de requerimiento, hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta los paros judiciales de fecha 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre de la misma anualidad, transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida.

Ahora bien, ello sería motivo suficiente para aniquilar el trámite respecto de dicho accionado, sino fuese porque además, tal requerimiento vino a ser la última actuación surtida en el proceso, la cual tuvo lugar aproximadamente hace un año y seis meses atrás, configurándose un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, siendo claro que la situación fáctica examinada, ahora colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ respecto de todo el trámite.

4. De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio, obedece a la última de tales circunstancias, la cual, es de carácter pleno u objetivo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-00817
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **034** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dfafb8953ee5650d605aea2e7e0bb957ec592a1b4497fec96b6ee8fd0d9c73

Documento generado en 12/03/2021 02:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01106-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO.

DEMANDADO: LUZ MARINA BELLO NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha febrero 28 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar por aviso a la parte demandada **LUZ MARINA BELLO NUÑEZ.**

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación respecto de aquél ejecutado al cual no se le enteró en tiempo, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

De no fuera porque, además se observa que tal requerimiento fue la última actuación surtida en el proceso data de febrero 28 de 2020, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-01106

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

A su vez, el art. Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

3. Puestas así las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (28 Feb. 2020). No obstante, el término se descolló sin acreditarse la compleción de la tarea notficatoria a cargo del extremo requerido, esto en tanto aquél plazo corrió desde el 03 de marzo de 2020, día siguiente al de la notificación por estado No. 021 (02 marzo de 2020) de la providencia de requerimiento, hasta el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida.

Ahora bien, ello es motivo suficiente para aniquilar el trámite respecto de dicho accionado, sino fuese porque además, tal requerimiento vino a ser la última actuación surtida en el proceso, la cual tuvo lugar aproximadamente hace un año atrás, configurándose un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, siendo claro que la situación fáctica examinada, ahora a su vez colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

4. De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-01106

condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-01106

Código de verificación:

7b4e53bbc6dabd41dba434592055c1ca05d25423f923ad00ddabd0a147fcfc13

Documento generado en 12/03/2021 02:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00220

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00220-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ESCOLÁSTICO LENGUA MARTÍNEZ y GENNYS MARÍA PRINS CERQUERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 12 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 12 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, no se accederá al mismo por cuanto la solicitud de la activa, no se ajusta a los presupuestos exigidos por el art. 116 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE BOGOTÁ**, contra: **ESCOLÁSTICO LENGUA MARTÍNEZ** (CC 17.844.504) y **GENNYS MARÍA PRINS CERQUERA** (32.759.609) por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00220

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **ESCOLÁSTICO LENGUA MARTÍNEZ** y **GENNYS MARÍA PRINS CERQUERA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: No acceder al desglose de título solicitado por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5644a8909290fea43e83bf79d0b67daa4c91a0c402f874478be3def58e396849

Documento generado en 12/03/2021 02:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00081-00.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: GERARDO LUNA MANJERREZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO LUNA MANJERREZ**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 26 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO LUNA MANJERREZ**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2021, se puso el líbello por el término de cinco (5) días en secretaria, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia, requerían al demandante para que manifestara bajo juramento cómo obtuvo el correo electrónico de su contraparte y aportar las evidencias que lo demuestren, esto conforme a lo consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020; igualmente, se le solicitó se hicieran unas manifestaciones en torno al título valor cobrado, a efectos de su custodia y aseguramiento sustancial.

Pese a ello, el demandante en su memorial de subsanación solo declaró bajo gravedad de juramento que el PAGARÉ base de ejecución en el proceso, se encuentra bajo su custodia y que no tendrá libre circulación ni será endosado a terceros; guardando silencio respecto de la falencia advertida (*información del canal digital suministrado*).

Dicho de otro modo y en atención a tal providencia inadmisoria, la parte demandante allegó memorial de fecha **4 de marzo de 2021**, pero en el mismo no explicó lo de la obtención de la dirección electrónica suministrada (gerardolunamanjarre@gmail.com); es decir, desatendió la orden de anejar al libelo, las respectivas manifestaciones fehacientes de la consecución del correo electrónico del demandado, amén de las evidencias que sustenten su dicho en ese respecto, tal como lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Esto por cuanto es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". Cuestión que solo culminó en los primeros puntos, dejándose huérfano de acreditación lo último. Motivo por el cual, no queda camino distinto al del rechazo del líbello, por seguir conteniéndose la falencia reseñada al momento de la inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00081-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 034 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.

Barranquilla, **Marzo 15 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f008500ee2920b3e397ad3f71a288482e9eda9c0fc16a36919db05e5f85c5d1

Documento generado en 12/03/2021 02:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00087

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00087-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO

DEMANDADO: CRS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **034** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 15 de 2020.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00087

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0826fc1b9a9f62556faae72ca7a52f9c2bb191d463d53cb8830842faa9d7db3f
Documento generado en 12/03/2021 02:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00109-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

**DEMANDADOS: JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, LUIS ALBERTO REALES SALGUERO,
ALONSO ARTURO ALVAREZ ARIZA e INGRID VARGAS A.**

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 12 DE 2021.**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **marzo primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)** esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 034 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, marzo 15 DE 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
Rad: 2021-00109
Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fe0bd3641c44180d9363858ee11da1de1c8a77255cad90a2caf8863379ec020
Documento generado en 12/03/2021 02:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00115-00

DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S.

DEMANDADO: PACKAGING SUPPLIERS S.A.S. y ANGÉLICA MARIA PEREZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 12 DE 2021.**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **marzo primero (1) de dos mil Veintiuno (2021)** esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 15 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dd8430b2b551ec0c1b4a59da413131322d74804292c61e53eda6f697ab3408

Documento generado en 12/03/2021 02:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00122

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00122-00

DEMANDANTE(S): LUIS EDUARDO BANDERA TORREZ

DEMANDADO (S): MARIBIS VEGA HERRERA

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

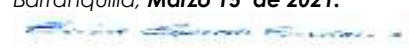
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 034 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 15 de 2021.***


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00122

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7445c5ae3a2b4e447c65dee7eb11442f953dc283b4b08ebbf5cacddcafcf70
Documento generado en 12/03/2021 02:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00032-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO(S): LISANDRA SALAZAR ROMERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, a través de endosatario en procuración al cobro judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LISANDRA SALAZAR ROMERO**, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00142

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00142

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **034** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5912a3af7361ded939449abc1270fa1c4dd7d044742ae71d8899b21fcac5991a

Documento generado en 12/03/2021 02:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00149-00

DEMANDANTE (S): ALCIBIADES LEON HERNANDEZ.

DEMANDADO (S): AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALCIBIADES LEON HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica dirección física de notificaciones del demandado, así como tampoco se indica el lugar (municipalidad) al que pertenecen las direcciones físicas de notificación del demandante y su apoderado. Art. 82.2 del C.G.P.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que no cumple con el requisito formal indicado en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, ello en razón a que, no se indica la dirección física en la cual se realizará las notificaciones del ejecutado, toda vez que se señala el "Batallón Vergara y Velazco, Antonio Nariño, Vía Oriental-Malambo", sin que tal indicación comprenda una dirección física propiamente dicho, por tal motivo la activa deberá señalar la dirección de notificaciones especificando la nomenclatura que corresponda y el lugar (municipio, ciudad etc) en la cual se sitúe. Por demás tampoco se precisa el lugar (municipalidad), a la cual pertenecen las direcciones físicas aportadas para notificación del ejecutante y su apoderado, por lo cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00149

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **034** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c106d3747d33a887f4a10a50c607ba7316e2a758bfe155fb5d3d5d1f15eabf2b

Documento generado en 12/03/2021 02:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00155-00

DEMANDANTE (S): ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ.

DEMANDADO (S): CARMEN CECILIA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ**, a través de endosatario en procuración al cobro, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CARMEN CECILIA DE LA HOZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica dirección física y electrónica de notificaciones del ejecutante, así como tampoco se indica el lugar (municipalidad) a que pertenece la dirección física de notificación del apoderado. Art. 82.2 del C.G.P.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que no cumple con el requisito formal indicado en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, ello en razón a que, no se indica el lugar, la dirección física y electrónica de la ejecutante **ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ**, así como tampoco se especifica el lugar (municipalidad) a la cual pertenece la dirección física dispuesta notificaciones del apoderado de la demandante, por lo cual deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Ahora, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00155

acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 03 de marzo de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00155

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 034 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, marzo 15 de 2021.-*

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8791621e6f342ad88685609d0978202cf495ffd548a4d8bfdbf4f6f4152a65

Documento generado en 12/03/2021 02:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>